

Señores,
JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN.
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO: 76834310500120220012900
REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la reforma a la demanda impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya nacido el día 15 de noviembre de 1982, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya cotizado un total de 515.7 semanas en su historia laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya trabajado para la compañía CSS Constructores S.A., en el cargo de Oficios Varios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN para el día 17/06/2011 haya sufrido un accidente laboral y que dicho accidente le haya afectado su rodilla izquierda, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya sido sometido a una cirugía como consecuencia del accidente referido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso

aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN a pesar del procedimiento quirúrgico no haya presentado mejoría, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a los hechos 7: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN padezca de una escoliosis lumbar en el vértice derecho, imbalance pélvico en cadera izquierda, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN el día 14/05/2014 haya asistido a control médico y haya manifestado molestias en su rodilla y columna, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 9: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya sido calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de obtener la calificación de PCL, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA que al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN el día 02/10/2015 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le haya comunicado una Pérdida de Capacidad Laboral del 27.65% de origen Común y enfermedad común y con fecha de estructuración del día 24/02/2015, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN previo a los últimos tres años anteriores a la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de origen COMÚN, haya cotizado más de 50 semanas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya sido calificado nuevamente el 24/09/2020 y que dicha calificación haya arrojado como fecha de estructuración el día 14/08/2019 con un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 22.78% de origen Laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN previo a los últimos tres años anteriores a la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de origen LABORAL, haya cotizado más de 50 semanas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable

por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el apoderado del actor no puede pretender la sumatoria aritmética de los porcentajes de Pérdida de Capacidad Laboral del dictamen No. 6429826 que determino una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determino una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, ya que ambos dictámenes son completamente disimiles uno del otro, y de efectuarse la suma aritmética se configuraría una violación directa al ordenamiento sustancial, máxime cuando dicha práctica no se encuentra regulada en el sistema pensional, así pues, se tiene que el Decreto 917 de 1999 en su artículo 7 establece los criterios para una calificación integral.

“ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA CALIFICACION INTEGRAL DE INVALIDEZ. Para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad (...).”

Así pues, el demandante debe elevar su solicitud de calificación integral de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional respecto del origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral de sus patologías y efectuar dicha solicitud ante los entes calificadores agotando las respectivas instancias pues no acredita la imposibilidad de efectuar dicho trámite ni solicitud elevada ante los entes calificadores.

Frente al hecho 15: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya solicitado a Porvenir S.A., el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que conforme obra en el expediente digital se logra apreciar derecho de petición dirigido a Porvenir S.A., en el cual el actor por intermedio de apoderado judicial, solicita a la AFP Porvenir S.A. se le reconozca una pensión de invalidez sobre el 27.65% de Pérdida de Capacidad de Origen COMÚN.

Frente al hecho 16: ES CIERTO conforme obra en el expediente que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN presentó derecho de petición dirigido a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., donde solicita le sea reconocida una pensión de invalidez de carácter mixto sobre un porcentaje de PCL del 50.43% que, según el actor, resulta de la sumatoria aritmética de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del 22.78% y del 27.65% de origen común. No obstante, se resalta que, consultada la información en las bases de datos de mi representada, se tiene que el demandante no ha presentado afiliación ante la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Frente al hecho 17: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, debiéndose aclarar que mi representada como aseguradora también está autorizada para emitir pólizas de seguro previsional en beneficio de los afiliados a las AFP, en aras de amparar la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y sobrevivientes de origen común. Sobre el particular, preciso que PORVENIR S.A. concertó con mi proijada dos pólizas de seguro previsional cuya vigencia data del 01/01/2010 al 31/12/2010 y del 01/01/2013 al 31/12/2013, esto quiere decir que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ampara la suma adicional de una eventual pensión de invalidez de origen común, siempre que el demandante logre

acreditar: (i) Una PCL igual o superior al 50% de origen común (ii) La densidad de semanas cotizadas y exigidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003 y (iii) que la fecha de estructuración se encuentre inmersa dentro de la vigencia de las pólizas referidas.

Frente al hecho 18: NO ME CONSTA que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN haya dejado de percibir un total de \$ 111.366.508.00 pesos M/Cte, por cuanto es una apreciación subjetiva, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, teniendo en cuenta que el demandante **NO** presenta afiliación ante la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en segundo lugar, debido a que la actuación de mi representada, se ha ceñido a lo estrictamente a lo establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta y en tercer lugar, el demandante NO CUMPLE con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez de origen laboral que reclama, pues el artículo 9° de la ley 776 del 2002 establece *“Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.”* Por tanto, el requisito *sine qua non* para que el actor sea beneficiario de la prestación económica que reclama de parte de la ARL, es que se acredite lo establecido en el artículo antes referido, esto es, acreditar una Pérdida de Capacidad Laboral, igual o superior al 50% de origen laboral, requisito que no acredita el demandante toda vez que cuenta con una PCL del 22.78% de conformidad con el dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020, es decir, no ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral y que dicho origen sea laboral.

En efecto, para el caso que nos ocupa, no le asiste responsabilidad alguna a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de reconocer y pagar Pensión de Invalidez **de origen laboral** en favor del actor, por cuanto deberá el demandante cumplir con: (i) la condición de haber obtenido una PCL igual o superior al 50%; y (ii) que, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se encuentre dentro de la vigencia de la afiliación con la ARL de la cual se pretende el reconocimiento.

No obstante, se debe precisar que, en la búsqueda efectuada por la ARL MAPFRE, no se logró evidenciar registro de afiliación del demandante ante dicha ARL. Aunado a ello, se tiene que el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 en el que se estableció una PCL de 22.78%, fecha de estructuración del 14/08/2019 y de origen laboral, se puede verificar que el solicitante de dicho dictamen es la ARL SURA, así:

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 24/09/2020	Motivo de calificación: PCL (Dec 917/1999) N° Dictamen: 6429826 - 30292	
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: SURA ARL	Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: SURA ARL	Identificación: NIT 800256161
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: IPS PLAZA CENTRAL CRA 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63
Correo electrónico: asramirez@sura.com.co		

En tal sentido, no se cumplen ninguno de los presupuestos antes referidos para que ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. asuma condena alguna en favor del actor, pues el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN **no** acredita el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002, esto es, una PCL igual o superior al 50%

de PCL de origen laboral; y **no** acredita afiliación vigente con la ARL MAPFRE, sino con la ARL SURA.

Por otro lado, se indica que mi representada como aseguradora también está autorizada para emitir pólizas de seguro previsional en beneficio de los afiliados a las AFP, en aras de amparar la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y sobrevivientes de origen común. Sobre el particular, preciso que PORVENIR S.A. concertó con mi prohijada dos pólizas de seguro previsional cuya vigencia data del 01/01/2010 al 31/12/2010 y del 01/01/2013 al 31/12/2013, esto quiere decir que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ampara la suma adicional de una eventual pensión de invalidez de origen común, siempre que el demandante logre acreditar: (i) Una PCL igual o superior al 50% de origen común (ii) La densidad de semanas cotizadas y exigidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003 y (iii) que la fecha de estructuración se encuentre inmersa dentro de la vigencia de las pólizas referidas.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por el demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO a que se declare que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN le sea reconocida pensión de invalidez por ARL SURA S.A., siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SURA S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar

desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a que se reconozca y pague pensión de invalidez por ARL SURA S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohilada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SURA S.A., reiterándose que mi prohilada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO a que se cancele retroactivo por pensión de invalidez por ARL SURA S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohilada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que

está dirigida exclusivamente a la ARL SURA S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*
(negritas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que se condene a intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por ARL SURA S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN desde el día siguiente al supuesto accidente laboral sufrido, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SURA S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya

que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

En este sentido, al no ser viable la condena principal por pensión de invalidez, tampoco es procede las pretensiones accesorias que se solicitan, por cuanto, lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se condene a la ARL SURA S.A. al pago de costas y agencias en derecho, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SURA S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el actor no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA, ni acredita los presupuestos establecidos en la ley para ser acreedor de la pensión de invalidez que reclama, los cuales se encuentran previstos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002.

Frente a la pretensión 6: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que esta no está dirigida en contra de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO, por cuanto no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial. Además, como se ha venido expuesto al transcurso de la contestación, no le asiste responsabilidad a MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cara a lo pretendido por el actor, por cuanto el demandante no reporta afiliación vigente con mi prohiada, no así con la ARL SURA S.A., en este sentido, deberá la delegatura, en caso de que se acrediten los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez, reconocida por el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002. Es decir, que, de salir adelante las pretensiones, la ARL que debe reconocer y pagar la prestación es en la cual se encuentra afiliado el trabajador, que para el caso en concreto, es ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO, por cuanto no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disímiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial. Además, como se ha venido expuesto al transcurso de la contestación, no le asiste responsabilidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cara a lo pretendido por el actor, por cuanto el demandante no reporta afiliación vigente con mi prohiada, no así con la ARL SURA S.A., en este sentido, deberá la delegatura, en caso de que se acrediten los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez, reconocida por el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002. Es decir, que, de salir adelante las pretensiones, la ARL que debe reconocer y pagar la prestación es en la cual se encuentra afiliado el trabajador, que para el caso en concreto, es ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de***

origen profesional, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO, por cuanto no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disímiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial. Además, como se ha venido expuesto al transcurso de la contestación, no le asiste responsabilidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cara a lo pretendido por el actor, por cuanto el demandante no reporta afiliación vigente con mi prohijada, no así con la ARL SURA S.A., en este sentido, deberá la delegatura, en caso de que se acrediten los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez, reconocida por el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002. Es decir, que, de salir adelante las pretensiones, la ARL que debe reconocer y pagar la prestación es en la cual se encuentra afiliado el trabajador, que para el caso en concreto, es ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Concomitante, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen laboral será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional**, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*
(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una

PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que se condene a intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, pues se debe indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión ya que el demandante no presenta afiliación ante mi representada y al no prosperar la pretensión frente al reconocimiento y pago de pensión a cargo de MAPFRE, no hay lugar a que se condene por conceptos o rubros subsidiarios.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se condene a la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al pago de costas y agencias en derecho, pues mi prohijada, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el actor no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA, ni acredita los presupuestos establecidos en la ley para ser acreedor de la pensión de invalidez que reclama, los cuales se encuentran previstos en el artículo 9 de la ley 776 de 2002, en razón a lo anterior deberá ser la parte actora la que asuma el pago en costas procesales en favor de mi prohijada por no resultar abantes sus solicitudes.

Frente a la pretensión 6: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que esta no está dirigida en contra de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO, por cuanto no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disímiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del

veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación económica del Sistema de Riesgos de Pensiones.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Por las anteriores razones no le asiste responsabilidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ni a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de cara a lo pretendido por el actor, pues se debe poner de presente que mi representada fungió como aseguradora previsional de PORVENIR S.A. así:

- Mediante la póliza No. 92014109900129 con vigencia entre el 01/01/2010 y el 31/12/2010 y en la que se amparó:

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	

- Mediante la póliza No. 9201411900151, con vigencia entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013, y en las que se amparó:

COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

En este sentido, y una vez verificada la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante **no** acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para que la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., asuma el pago del amparo concertado con la AFP, esto es, la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que deprecia el actor, por cuanto no se cumplen con los presupuestos antes referidos, esto es, un porcentaje de PCL de origen común, igual o superior al 50%, para que la AFP PORVENIR S.A. otorgue el reconocimiento por invalidez que pretende el actor, además tampoco acredita la densidad de semanas y consigo, se destaca que la fecha de estructuración de su invalidez respecto a las patologías de origen común, es del año 2015, es decir una data por fuera de la vigencia de los contratos de seguro.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a que se reconozca y pague las mesadas pensionales por invalidez por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y/o la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, por cuanto, se debe reiterar que no le asiste

vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disímiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.***
- 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”***

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación económica del Sistema de Riesgos de Pensiones.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Por las anteriores razones no le asiste responsabilidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ni a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de cara a lo pretendido por el actor, pues se debe poner de presente que mi representada fungió como aseguradora previsional de PORVENIR S.A. así:

- Mediante la póliza No. 92014109900129 con vigencia entre el 01/01/2010 y el 31/12/2010 y en la que se amparó:

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	

- Mediante la póliza No. 9201411900151, con vigencia entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013, y en las que se amparó:

COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

En este sentido, y una vez verificada la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante **no** acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para que la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., asuma el pago del amparo concertado con la AFP, esto es, la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que deprecia el actor, por cuanto no se cumplen con los presupuestos antes referidos, esto es, un porcentaje de PCL de origen común, igual o superior al 50%, para que la AFP PORVENIR S.A. otorgue el reconocimiento por invalidez que pretende el actor, además tampoco acredita la densidad de semanas y consigo, se destaca que la fecha de estructuración de su invalidez respecto a las patologías de origen común, es del año 2015, es decir una data por fuera de la vigencia de los contratos de seguro.

Finalmente, y no menos importante, resulta imperioso señalar al despacho que por ninguna circunstancia se podrá reconocer pensión de invalidez de origen común y laboral, por cuanto la primera es asumida por la AFP y esta es regulada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, y la segunda es otorgada por la ARL, y está es regulada por la Ley 776 de 2002, debiéndose resaltar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002:

«No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.» (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO a que se cancele retroactivo por pensión de invalidez por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y/o la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, por cuanto es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y

siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente **CAPÍTULO** se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”**

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación económica del Sistema de Riesgos de Pensiones.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Por las anteriores razones no le asiste responsabilidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ni a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de cara a lo pretendido por el actor, pues se debe poner de presente que mi representada fungió como aseguradora previsional de PORVENIR S.A. así:

- Mediante la póliza No. 92014109900129 con vigencia entre el 01/01/2010 y el 31/12/2010 y en la que se amparó:

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	

- Mediante la póliza No. 9201411900151, con vigencia entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013, y en las que se amparó:

COBERTURAS	
COBERTURA ASEGURADO PRINCIPAL	SUMA ASEGURADA
MUERTE POR RIESGO COMÚN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRÁMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGÚN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

En este sentido, y una vez verificada la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante no acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para que la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., asuma el pago del amparo concertado con la AFP, esto es, la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que deprecia el actor, por cuanto no se cumplen con los presupuestos antes referidos, esto es, un porcentaje de PCL de origen común, igual o superior al 50%, para que la AFP PORVENIR S.A. otorgue el reconocimiento por invalidez que pretende el actor, además tampoco acredita la densidad de semanas y consigo, se destaca que la fecha de estructuración de su invalidez respecto a las patologías de origen común, es del año 2015, es decir una data por fuera de la vigencia de los contratos de seguro.

Finalmente, y no menos importante, resulta imperioso señalar al despacho que por ninguna circunstancia se podrá reconocer pensión de invalidez de origen común y laboral, por cuanto la primera es asumida por la AFP y esta es regulada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, y la segunda es otorgada por la ARL, y está regulada por la Ley 776 de 2002, debiéndose resaltar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002:

«No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.» (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que se condene a intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y/o la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, pues se debe indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”**

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación económica del Sistema de Riesgos de Pensiones.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Por las anteriores razones no le asiste responsabilidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ni a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de cara a lo pretendido por el actor, pues se debe poner de presente que mi representada fungió como aseguradora previsional de PORVENIR S.A. así:

- Mediante la póliza No. 92014109900129 con vigencia entre el 01/01/2010 y el 31/12/2010 y en la que se amparó:

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	

- Mediante la póliza No. 9201411900151, con vigencia entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013, y en las que se amparó:

COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRAMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

En este sentido, y una vez verificada la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante **no** acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para que la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., asuma el pago del amparo concertado con la AFP, esto es, la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que deprecia el actor, por cuanto no se cumplen con los presupuestos antes referidos, esto es, un porcentaje de PCL de origen

común, igual o superior al 50%, para que la AFP PORVENIR S.A. otorgue el reconocimiento por invalidez que pretende el actor, además tampoco acredita la densidad de semanas y consigo, se destaca que la fecha de estructuración de su invalidez respecto a las patologías de origen común, es del año 2015, es decir una data por fuera de la vigencia de los contratos de seguro.

Finalmente, y no menos importante, resulta imperioso señalar al despacho que por ninguna circunstancia se podrá reconocer pensión de invalidez de origen común y laboral, por cuanto la primera es asumida por la AFP y esta es regulada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, y la segunda es otorgada por la ARL, y está regulada por la Ley 776 de 2002, debiéndose resaltar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002:

«No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.» (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se condene a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al pago de costas y agencias en derecho, pues mi prohijada, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que en lo que respecta a mi representada, el actor no se acreditan por parte del actor el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 de 2003, esto es, un porcentaje de PCL igual o superior al 50%, para que la aseguradora previsional asuma los amparos concertados mediante pólizas de seguro previsional suscritas con PORVENIR S.A. y que ya fueron referidas, asuma el pago del amparo concertado, esto es, la suma adicional para financiar la pensión de invalidez referida, ni mucho menos el pago por intereses moratorios que se deprecian, en atención a que dicho concepto no fue objeto de las coberturas amparadas.

Frente a la pretensión 6: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que esta no está dirigida en contra de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO a que se declare que el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN le sea reconocida la pensión de invalidez por la AFP PORVENIR S.A., siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijada.

Al respecto, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”**

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

En este sentido y de conformidad con la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante no acredita los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, modificados por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, para que la AFP PORVENIR S.A., deba asumir el riesgo o reconocer pensión de invalidez de origen común, por cuanto, de conformidad con los dictámenes antes referidos el actor no acredita el porcentaje de PCL de origen común, esto es, una PCL igual o superior al 50% por dicho origen, para que la AFP deba soportar dicha condena.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a que se reconozca y pague pensión de invalidez por ARL SURA S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL PORVENIR S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”**

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

En este sentido y de conformidad con la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante no acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, para que la AFP PORVENIR S.A., deba asumir el riesgo o reconocer pensión de invalidez de origen común, por cuanto, de conformidad con los dictámenes antes referidos el actor no acredita el porcentaje de PCL de origen común, esto es, una PCL igual o superior al 50% por dicho origen, para que la AFP deba soportar dicha condena.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO a que se cancele retroactivo por pensión de invalidez por AFP PORVENIR S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la AFP PORVENIR S.A., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente **CAPÍTULO** se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”**

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

En este sentido, y de conformidad con la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante no acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, para que la AFP PORVENIR S.A., deba asumir el riesgo o reconocer pensión de invalidez de origen común, por cuanto, de conformidad con los dictámenes antes referidos el actor no acredita el porcentaje de PCL de origen común, esto es, una PCL igual o superior al 50% por dicho origen, para que la AFP deba soportar dicha condena.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que se condene a intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por AFP PORVENIR S.A. al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN desde el día siguiente al supuesto accidente laboral sufrido, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohiada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la AFP PORVENIR S.A., reiterándose que mi prohiada en su calidad de aseguradora de riesgos profesionales, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el demandante no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA.

De otro lado, es preciso indicar que no le asiste vocación de prosperidad a la presente pretensión, resaltando que el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disimiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que la pensión de invalidez de origen común será reconocida siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009....”**

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional colombiano, adicionalmente; el actor no acredita

tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar una PCL de 22.78%.

Aunado a lo anterior, al no ser viable la condena principal por pensión de invalidez, tampoco es procede las pretensiones accesorias que se solicitan, por cuanto, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En tal sentido y de conformidad con la documental obrante en el plenario, se verifica que el demandante no acredita tampoco los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, para que la AFP PORVENIR S.A., deba asumir el riesgo o reconocer pensión de invalidez de origen común, por cuanto, de conformidad con los dictámenes antes referidos el actor no acredita el porcentaje de PCL de origen común, esto es, una PCL igual o superior al 50% por dicho origen, para que la AFP deba soportar dicha condena.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO a que se condene a la AFP PORVENIR S.A. al pago de costas y agencias en derecho, siempre y cuando se afecten los intereses de mi prohijsada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la AFP PORVENIR S.A., reiterándose que mi prohijsada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el actor no reporta afiliación con la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, sino con la ARL SURA, ni acredita los presupuestos establecidos en la ley para ser acreedor de la pensión de invalidez que reclama, los cuales se encuentran previstos en el artículo 38 y siguientes de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

Frente a la pretensión 6: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que esta no está dirigida en contra de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CAPITULO II

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., POR CUANTO EL DEMANDANTE NO ACREDITA AFILIACIÓN ANTE LA ARL.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que, en el presente caso el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, y que, como consecuencia de los hechos que dieron origen al presente litigio sea mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., o la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., las que reconozcan la prestación económica deprecada, lo anterior, justificado en el hecho que mi prohijsada fungió como aseguradora de riesgos laborales y que como consecuencia de lo anterior, debe reconocérsele una pensión de origen mixto. Concomitante con lo anterior, es preciso mencionar que el demandante no logra acreditar que haya estado afiliado al sistema de riesgos laborales con mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo anterior, es preciso mencionar que mi prohijsada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandada, toda vez que no tiene relación alguna con los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "*legitimidad en la causa por pasiva*", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues,

la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.” (Subrayado por fuera del texto original).

Atendiendo a lo anterior es preciso indicar que, el cubrimiento que otorga la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales en cabeza de mi representada no contempla el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que no se causen o generen dentro de la vigencia de afiliación de un afiliado a la ARL, ni mucho menos prestaciones económicas que se originen o deriven de un riesgo común.

Es preciso indicar que no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por pensión de invalidez de origen laboral y las pretensiones subsidiarias que se invocan, sin que se cumplan los presupuestos establecidos en la ley para ello.

Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”
(Negrilla subrayada ajena al texto)

Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, **NO** es posible que se le atribuya a mi representada la responsabilidad que pretende el actor, pues por un lado el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN **NO** reporta afiliación vigente con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ni se verifica el estado de invalidez de origen laboral que aduce el actor, tal como lo requiere el artículo 9 de la ley 776 de 2002, y en atención a lo preceptuado en el artículo 167¹ del CGP aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del CPTySS, no se allega al plenario prueba alguna que verifique la invalidez que reclama el actor.

Así mismo es preciso indicar que el artículo 227 del CGP, establece que:

¹ ARTÍCULO 167 CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Por lo anterior, la responsabilidad de reconocer y pagar las prestaciones que reclama el actor, tales como la pensión de invalidez de origen laboral, retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales, le competen única y exclusivamente a la ARL en la cual se encuentre afiliado el actor al momento de estructuración del siniestro laboral, o por la AFP si se acreditan los presupuestos legales para ello, y si el siniestro es de origen común.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, el cual dispone:

(...) **PARÁGRAFO 2o.** Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (...) (Resaltado fuera del texto)

En conclusión, es menester precisar que quien está obligado al reconocimiento y pago de lo deprecado por el actor, resulta ser las partes que tuvieron relación directa con los hechos de la demanda, es decir, aquellas entidades de seguridad social -AFP y ARL- con quienes el demandante presentó afiliación para la fecha de emisión de los dictámenes y fecha de estructuración y no como equivocadamente lo plantea el apoderado del señor ALVAREZ PULGARIN, quien al convocar a mi representada al litigio desconoce la falta de legitimación en la causa por pasiva que se configura respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al no ser la ARL en la que presentó afiliación el actor.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. IMPOSIBILIDAD DE SUMAR EL PORCENTAJE DE PCL DE DOS DICTAMENES EN LOS CUALES SE CALIFICARON PATOLOGIAS DE ORIGEN LABORAL Y ORIGEN COMÚN PARA OBTENER ASÍ UNA SUPUESTA PENSIÓN DE ORIGEN MIXTO.

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, fundando los hechos de la demanda en lo que concierne a una pensión de invalidez de origen mixto, razón por la cual, pretende la sumatoria aritmética de manera arbitraria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del Dictamen No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, circunstancia la cual no es posible ya que dichas calificaciones son totalmente disímiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

Teniendo en cuenta que el señor ALVAREZ PULGARIN fue calificado en dos oportunidades, es pertinente precisar que, la calificación de pérdida de capacidad laboral, quedaron documentados así:

***Primer trámite de calificación:**

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>

03/03/2015	19414	ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	DISCOPATIA DEGENERATIVA L4 L5 ESPONDICARTROSIS COLUMNA LUMBAR LUMBALGIA CRONICA SECUNDARIA ESCOLIOSOS LUMBAR	16.15%	COMUN	03/03/2015
------------	-------	---------------------------------------	---	--------	-------	------------

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
15/05/2015	18930515	JRCI del Valle	ESCOLIOSOS NO ESPECIFICADA ESPONDOLIOSIS OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCOS INTERVERTEBRAL LUMBAGO NO ESPECIFICADO	15.25%	COMUN	24/02/2015

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
01/10/2015	6429826	JNCI	LUMBALGIA CRONICA POR ESPONDILOARTROSIS + ESCOLIOSIS ALTERACION DE LA MARCHA	27.65%	COMUN	24/02/2015

***Segundo trámite de calificación**

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
26/12/2019	1310227344 – 52158	ARL SURA	DEFICIENCIA POR ALTERACIONES DE NERVIOS PERIFERICO DE MIEMBROS INFERIORES	3.1%	LABORAL	14/08/2019

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
30/01/2020	6429826 – 660	JRCI del Valle	OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, ESGUINCE Y TORCEDURAS QUE COMPRMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR	22.78%	LABORAL	25/01/2013

<u>Fecha del dictamen</u>	<u>No. Del dictamen</u>	<u>Entidad calificadora</u>	<u>Patologías</u>	<u>% de PCL</u>	<u>Origen</u>	<u>F.E.</u>
24/09/2020	6429826 - 30292	JNCI	DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE	22.78%	LABORAL	14/08/2019

De lo señalado, es preciso concluir que, los dos procesos de calificación que tuvo el demandante no corresponden a una calificación integral de las patologías, por el contrario, son completamente disimiles uno del otro y lo pretendido por el actor (la suma aritmética de los porcentajes de PCL) no se encuentra regulados en el sistema pensional colombiano.

Concomitante a lo anterior, debe precisarse que el Decreto 917 de 1999, dispone lo siguiente en cuanto a los criterios para la calificación integral de la invalidez.

“ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA CALIFICACION INTEGRAL DE INVALIDEZ. Para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos de la siguiente manera:

- a) *DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.*

- b) *DISCAPACIDAD: Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.*
- c) *MINUSVALÍA: Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno.”*

Así pues, es claro que la calificación integral agrupa diferentes aspectos para tener en cuenta para la determinación de la magnitud del daño ocasionado a la salud del afiliado, además, de considerar también las posibles recuperaciones que haya podido tener o no como consecuencia de las rehabilitaciones que se presentan en el trascurso del proceso.

Al respecto, tenemos que los artículos 52 y 55 del Decreto 1352 de 2013, establecieron que adicional a la calificación inicial que se haya realizado en primera medida respecto a la pérdida de capacidad laboral existen más calificaciones que puede iniciar y adelantar el actor, las cuales son “(a) *«la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez»* -artículo 55- y (b) la *«calificación integral de la invalidez»* - artículo 52-.” CSJ SL 3008-2022.

Atendiendo lo anterior, es prudente precisar lo estipulado en la Sentencia del CSJ SL1987 – 2019, en la cual reiteran lo adoptado en providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526- 2012, CSJ SL4297-2021:

“Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.

*(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral -concepto de calificación integral - atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, **por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica** (...)”* (subrayado y negrillas fuera del texto).

De lo anterior se extrae que, en ambos procesos de calificación realizados al actor se calificaron y evaluaron patologías diferentes, ya que en el proceso promovido en el año 2015, se tuvieron en cuenta los diagnósticos de: DISCOPATIA DEGENERATIVA L4 L5, ESPONDICARTROSIS COLUMNA LUMBAR, LUMBALGIA CRONICA SECUNDARIA, ESCOLIOSOS LUMBAR - ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, ESPONDOLIOSIS, OTRAS

DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCOS INTERVERTEBRAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO - LUMBALGIA CRONICA POR ESPONDILOARTROSIS + ESCOLIOSOS, ALTERACION DE LA MARCHA (de origen enfermedad común); mientras el proceso promovido en el año 2019, se tuvieron en cuenta los siguientes diagnósticos: DEFICIENCIA POR ALTERACIONES DE NERVIOS PERIFERICOS DE MIEMBROS INFERIORES, OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, ESGUINCE Y TORCEDURAS QUE COMPRMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE (de origen accidente de trabajo), concluyendo que corresponden a calificaciones totalmente disímiles y que de realizarse una suma aritmética se configuraría una violación a la norma sustancial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que, el señor ALVAREZ PULGARIN no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez que deprecia en el escrito de demanda, toda vez que pretende la configuración del derecho sin haber agotado los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la ley, pretendiendo que se sume el porcentaje de PCL de dos dictámenes totalmente diferentes, situación la cual constituye una violación a la norma técnica, ya que el demandante debe someterse a una calificación de patologías de manera integral en aras de que se determine el origen de las patologías y así, determinar a qué entidad de seguridad social le corresponde asumir la eventual prestación.

3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE RECLAMA EL ACTOR POR PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Para acceder a una pensión de invalidez de origen laboral, el afiliado debe ostentar una PCL igual o superior al 50% de origen laboral y debe presentar afiliación ante la ARL para la fecha de la estructuración, en el caso de marras no hay lugar al reconocimiento de una Pensión de Invalidez a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, como quiera que el demandante NO presenta una pérdida de capacidad igual o superior al 50% sino una PCL del 22.78% de origen laboral y una fecha de estructuración del 14/08/2019 - Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es decir, que no ostenta el estado de invalido, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 así:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”
(negrillas y subrayado fuera de texto)

En ausencia de pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda en cuanto a la configuración de una invalidez de origen laboral, no procederá declarar la responsabilidad de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En este sentido, no hay base para acceder a las pretensiones instauradas por la parte actora, ya que NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a solicitar la pensión de invalidez con base en los Dictámenes No. 6429826 que determinó una PCL del 27.65% de Origen Enfermedad Común emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó una PCL del 22.78% de Origen accidente de trabajo, sin tener en consideración que no acredita la PCL requerida en la ley, y además incumple con lo preceptuado en el artículo 227 del CGP aplicable por analogía al proceso laboral conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “**error grave**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Por tanto, ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, carece de fundamento de toda índole la presente acción y deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a alguna prestación asistencial o económica del Sistema de Riesgos Laborales administrado por mi representada.

De lo anterior, se puede concluir que, el demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional, adicionalmente, el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50% sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común - Dictamen No. 6429826 emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar un PCL de 22.78% - Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Finalmente, se destaca que el demandante no se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales por medio de la ARL MPAFRE.

En virtud de lo anterior ruego declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE LAS PATOLOGÍAS DEL DEMANDANTE.

Si bien, la parte demandante no hace alusión en sus pretensiones a una solicitud de calificación integral de sus patologías, es importante señalar que esta no sería procedente, por cuanto, para ello es importante que se agote todo el trámite administrativo y sus instancias ante las entidades legalmente autorizadas. Conforme con el Decreto 1352 de 2013, mediante el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad: Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las EPS y las entidades administradoras del régimen subsidiado

en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el 52 de la Ley 962 de 2005, el cual reza:

(...) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

(...) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2007 ha establecido, conforme al Decreto mencionado que “(...) *en la actualidad el estado de invalidez debe ser determinado en primera instancia por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en segunda por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez vigente a la fecha de calificación. Correspondiéndole a las entidades que asumen las contingencias derivadas de la invalidez determinar en “en primera oportunidad” la pérdida de capacidad laboral calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias*”

Igualmente, la sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “*la finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y del grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993*”.

Incluso la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 ha señalado “*como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez*”.

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS, AFP y a las Compañía de Seguros determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen

de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que las Juntas de Calificación son las únicas entidades autorizadas y facultadas para resolver las controversias que se presentan en relación con determinar el origen laboral o común del accidente, enfermedad o muerte y/o calificar la pérdida de capacidad laboral o el estado de invalidez, y su veredicto es plenamente válido y de obligatoria aceptación.

Así lo dispuso el Decreto 1352 en su artículo 4, a saber:

“Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

Con esto, el demandante debe elevar su solicitud de calificación integral de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional respecto del origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral de sus patologías y efectuar dicha solicitud ante los entes calificadores agotando las respectivas instancias pues no acredita la imposibilidad de efectuar dicho trámite ni solicitud elevada ante los entes calificadores.

5. FIRMEZA Y VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES NO. 6429826 DEL 01/10/2015 Y EL NO. 6429826 - 30292 DEL 24/09/2020, PROFERIDOS POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Teniendo en cuenta que en los dictámenes de PCL No. 6429826 del 01/10/2015 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 se constató que las patologías padecidas por el actor; estas son: DISCOPATIA DEGENERATIVA L4 L5, ESPONDICARTROSIS COLUMNA LUMBAR, LUMBALGIA CRONICA SECUNDARIA, ESCOLIOSOS LUMBAR - ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, ESPONDOLIOSIS, OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCOS INTERVERTEBRAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO - LUMBALGIA CRONICA POR ESPONDILOARTROSIS + ESCOLIOSOS, ALTERACION DE LA MARCHA (de origen enfermedad común); mientras el proceso promovido en el año 2019, se tuvieron en cuenta los siguientes diagnósticos: DEFICIENCIA POR ALTERACIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS DE MIEMBROS INFERIORES, OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, ESGUINCE Y TORCEDURAS QUE COMPRMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE (de origen accidente de trabajo) y los mismos quedaron en firme, por lo que dichos dictámenes cobraron firmeza y por lo mismo son plenamente vinculantes.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de

Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado el demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que *“La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, la parte interesada no ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, por lo que no fue llevado el caso a la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el señor ÁLVAREZ PULGARIN ejerció todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy se cuestionan, por lo que los dictámenes proferidos por la JNCI cobraron firmeza de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes.

6. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

El legislador colombiano previó, la incompatibilidad de las prestaciones económicas por pensión de invalidez de origen común y la pensión de invalidez de origen laboral en cabeza de un mismo afiliado, por cuanto, no podrá concederse al señor ALVAREZ PULGARIN pensión de invalidez de origen común en caso de resultar probada su invalidez por dicho origen, y concomitantemente la pensión de invalidez de origen laboral en caso de resultar probada su invalidez por dicho origen, por cuanto dicha circunstancia se encuentra prohibida por la ley y la jurisprudencia.

Se precisa que la pensión de invalidez de origen común es asumida por la AFP y esta es regulada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, y la pensión de invalidez de origen laboral, es otorgada o asumida por la ARL, y está es regulada por la Ley 776 de 2002, debiéndose resaltar lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002:

«No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.» (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Así mismo, mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 1894 de 2021, Mg. Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, se estableció por dicha corporación y se indicó respecto a la incompatibilidad de la pensión de invalidez de origen laboral e invalidez de origen común así:

(...) «[...] es claro que dentro de la valoración a efectos de establecer la posible situación de invalidez que abre las puertas a la cobertura pensional, definitivamente engloba el concepto de deficiencia, lo que automáticamente nos lleva al plano de que dicha contingencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales.

En la misma línea de lo que se viene discutiendo, valga reiterar, si la aludida deficiencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales no puede servir también para acceder a la anticipación de la pensión de vejez, que, además, es excepcional; luego, si la invalidez recoge los conceptos de deficiencia física, psíquica o sensorial y, por ésta, ya se concedió una prestación por el sistema general de seguridad social, no puede dar lugar a una doble cobertura por el mismo evento.

Para reforzar esta línea de argumentación, es menester traer a colación el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 que dispone:

"Artículo 10. Monto de la pensión de invalidez. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

(...) Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento".

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

En ese orden, en virtud de la función de unificación de la jurisprudencia, encomendado a esta Corporación por la Constitución Política de Colombia y la ley, corresponde precisar que no es dable el cobro simultáneo de prestaciones en el régimen ordinario y laboral cuando tengan origen en el mismo evento, en virtud del principio de unidad del sistema consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con lo cual se recoge cualquier decisión en sentido contrario al acá señalado.

[...] Si bien esta pensión lo que busca es flexibilizar los requisitos de la pensión de vejez para las personas que se encuentran en una situación altamente discapacitante, no se puede desconocer que la prestación por invalidez que se causa precisamente cuando sobreviene ésta, ya engloba la protección a esa condición especial, por lo que no resulta válido pretender el amparo de la contingencia originada en el mismo evento ya cubierto por el sistema de riesgos laborales.

[...] En consecuencia, no le asiste derecho al demandante a obtener una prestación adicional a la otorgada por el sistema de riesgos laborales por la invalidez, que valga la pena reiterar, a riesgo de fatigar, engloba los conceptos de deficiencia física, psíquica o sensorial y, además, obtener anticipadamente la pensión de vejez en el sistema pensional general en razón a la misma deficiencia

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor ALVAREZ PULGARIN, solicita pensión de invalidez de origen laboral o la pensión de origen común, sin embargo, los dictámenes de PCL No. 6429826 del 01/10/2015 (de origen enfermedad común) y el No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 (de origen accidente laboral), determinan que el actor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley 776 de 2002 para la pensión de invalidez de origen laboral, ni los establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para la pensión de invalidez de origen común, para ser considerado invalido, así:

*Subsistema de riesgos laborales:

*(...) “ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)” – (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Subsistema de pensiones:

El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.**

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de

invalidez. El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-428 de 2009](#)....”

En tal sentido, de llegarse a determinar que el actor goza de una invalidez deberá definirse cuál de los subsistemas del SGSS el de pensiones o el de riesgos profesionales, está obligado a responder por la prestación en discusión.

En conclusión, no podrá concederse concomitantemente pensión de invalidez de origen común y la de origen laboral, en caso de hallarse probada la invalidez del actor por estos orígenes, por cuanto el legislador colombiano y la jurisprudencia de la CSJ, no permiten que un mismo afiliado goce le la pensión de invalidez de origen común y laboral al mismo tiempo, por cuanto se incurriría en una incompatibilidad o prohibición legal y un atentado directo contra el principio de la UNIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

7. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LAS PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL EMITIDAS POR MAPFRE RESPECTO DE UNA EVENTUAL SUMA ADICIONAL PARA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, se tiene que COLFONDOS S.A. concertó con mi representada dos pólizas de seguro previsional, en las cuales se amparó el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados, en estos términos, para que se afecte el amparo de las pólizas, es indispensable que se cumplan ciertos requisitos: (i) Una PCL igual o superior al 50% de origen común (ii) la acreditación de la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 y (iii) que la fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza. Para el caso, el demandante NO acredita una PCL igual o superior al 50%, no acredita la densidad de semanas y la fecha de estructuración de invalidez data del año 2015, es decir, por fuera de la vigencia del contrato de seguro.

Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1056. Asunción de riesgos
Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En este sentido, se indica que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., otorgó como amparo en las pólizas 92014109900129 y 9201411900151 la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia, supeditando el amparo al cumplimiento de determinados requisitos como, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos contemplado en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 respecto del porcentaje de PCL y fecha de estructuración.

- Mediante la póliza No. 92014109900129 con vigencia entre el 01/01/2010 y el 31/12/2010 y en la que se amparó:

RIESGOS AMPARADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
MUERTE POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE SOBREVIVIENTES	
INVALIDEZ POR RIESGO COMUN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSION DE INVALIDEZ	

- Mediante la póliza No. 9201411900151, con vigencia entre el 01/01/2013 y el 31/12/2013, y en las que se amparó:

COBERTURAS	
COBERTURA	SUMA ASEGURADA
ASEGURADO PRINCIPAL	
MUERTE POR RIESGO COMÚN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN	SUMA ADICIONAL PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
INCAPACIDAD TEMPORAL	SEGUN LO ESTABLECIDO EN ART. 142 DEL DECRETO LEY ANTITRÁMITES 0019 DE ENERO 2012 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA
AUXILIO FUNERARIO	SEGUN ART. 86 DE LA LEY 100 DE 1993 O CUALQUIER OTRO QUE LO REGLAMENTE, MODIFIQUE O SUSTITUYA

En línea con lo expuesto, se tiene que a la fecha el demandante no ha aportado prueba que acredita una PCL igual o superior al 50%, la densidad de 50 semanas cotizadas durante los últimos tres años a la F.E. y tampoco acredita que la F.E. se encuentre dentro de la vigencia de la póliza. Razones por las cuales, el contrato de seguro no se puede afectar.

En las condiciones generales del seguro previsional se pactó lo siguiente:

1. AMPAROS.
CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003 Y DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN, REGLAMENTEN O SUSTITUYAN Y CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, OTORGARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LOS SIGUIENTES AMPAROS A LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES QUE ADMINISTRA LA TOMADORA:

1.1 SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:
EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS AFILIADOS SEA DECLARADO INVÁLIDO POR LA COMPAÑÍA EN PRIMERA INSTANCIA O POR LAS JUNTAS REGIONALES O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EN SEGUNDA INSTANCIA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, DE ACUERDO CON LA LEY.

Ahora, se encuentra establecido que, en los amparos concertados, no se incluyen retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ni costas procesales, pues el amparo concertado, se circunscribe única y exclusivamente, en el PAGO DE LA SUMA ADICIONAL FALTANTE PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA de los afiliados a la AFP PORVENIR

S.A. en las vigencias descritas, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos de causación para ello.

En el caso de marras se tiene que el señor ALVAREZ PULGARIN, solicita pensión de invalidez de origen laboral o la pensión de origen común, sin embargo, los dictámenes de PCL No. 6429826 del 01/10/2015 (de origen enfermedad común) y el No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 (de origen accidente laboral), determinan que el actor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley 776 de 2002 para la pensión de invalidez de origen laboral, ni los establecidos en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, para la pensión de invalidez de origen común, para ser considerado invalido, en tal sentido no podrá afectarse las pólizas de seguro previsional No. 92014109900129 y No. 9201411900151, por cuanto, no se cumplen con los presupuestos, para que mi representada asuma el amparo concertado, esto es, acreditar un porcentaje de PCL igual o superior al 50% y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración y, mucho menos que la fecha de estructuración se encuentre inmersa dentro del contrato de seguro.

Se concluye entonces que las pólizas de seguro previsional No. 92014109900129 y No. 9201411900151, ampararon única y exclusivamente, el PAGO DE LA SUMA ADICIONAL FALTANTE PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA de los afiliados a la AFP PORVENIR S.A. siempre que (i) el demandante acredite un porcentaje de PCL igual o superior al 50% (ii) que logre acreditar la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 y (iii) que la fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia del contrato de seguro, obsérvese en este caso que la F.E. del actor data del año 2015 y la las pólizas estuvieron vigentes únicamente del 01/01/2010 al 31/12/2010 y del 01/01/2013 al 31/12/2013

8. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL NO. 92014109900129 Y 9201411900151 EXPEDIDAS POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia No. 92014109900129 y 9201411900151 únicamente amparan los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, entre el 01/01/2010 al 31/12/2010 y el 01/01/2013 y el 31/12/2013, respectivamente, es así entonces que la póliza expedida por mi prohilada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para el amparo de la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez o supervivencia, solo cubrirá los siniestros acaecidos en ese lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el despacho, que cualquier prestación pensional, ya sea por invalidez o supervivencia que requiera de una suma adicional para su financiación y que se cause con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encontrará cubierta temporalmente por la póliza de seguro previsional expedida por mi prohilada.

Frente a este tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

Así entonces, teniendo en cuenta que, de conformidad con el dictamen No. 6429826 del 01/10/2015 emitido por la JNCI le otorgó al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN un PCL del 22.78% de origen laboral y una **fecha de estructuración del 24/02/2015**, por lo que, es claro que mi representada no está llamada a amparar el pago de la suma adicional que se requiera para financiar dicha prestación, por cuanto la misma carece de cobertura temporal, al causarse por fuera de la vigencia de las Pólizas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 92014109900129 y 9201411900151 ya que la vigencia de estas son entre el 01/01/2010 al 31/12/2010 y el 01/01/2013 y el 31/12/2013, respectivamente.

En ese sentido se debe reiterar que mi prohijada solo tiene la responsabilidad de asumir dicho rubro sobre los siniestros que ocurran durante la vigencia de los contratos de seguros previsionales, es decir, entre 01/01/2010 al 31/12/2010 (Póliza No. 92014109900129) y el 01/01/2013 y el 31/12/2013 (Póliza No. 9201411900151), lo anterior, se encuentra fundamento en base al artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que toda póliza de seguro debe contener (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, a fin de determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura, por lo que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

En conclusión, no puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP COLFONDOS S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01/01/2010 al 31/12/2010 (Póliza No. 92014109900129) y el 01/01/2013 y el 31/12/2013 (Póliza No. 9201411900151) por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante en atención a que la estructuración data del 24/02/2015 es decir, una fecha posterior a la vigencia del contrato.

9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER Y PAGAR INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN

Mi representada no tiene la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la 100 de 1993 y/o la indexación que reclama el actor respecto de la inexistente prestación por invalidez que reclama, cabe resaltar que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, toda vez que no tiene relación alguna con los hechos que dieron lugar a la presentación de la

demanda, como quiera que esta NO funge como aseguradora de riesgos laborales como lo pretende hacer ver el apoderado del señor ALVAREZ PULGARIN

Por lo anterior, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la misma la Corte Constitucional, en Sentencia T-148/21 señaló:

“En suma, según el precedente vigente en la materia, cuando se presente controversia entre los posibles beneficiarios de una sustitución pensional y tal circunstancia origina en la entidad administradora de pensiones serias y legítimas dudas sobre la titularidad del derecho en discusión, es procedente que suspenda el trámite de reconocimiento y retarde el pago de la prestación solicitada hasta tanto un juez de la República dirima el conflicto mediante sentencia debidamente ejecutoriada. Si el juez laboral determina que una o varias personas deben acceder a la pensión sustitutiva, la entidad de seguridad social no está obligada al pago de intereses moratorios en su favor, dado que el tiempo transcurrido en definir la asignación del beneficio no es imputable a su capricho o negligencia sino que ha obedecido a la necesidad de preservar la destinación y utilización adecuada y legítima del erario implicado, mientras judicialmente se tiene certeza jurídica acerca de la exclusividad del derecho.”

Frente a las mencionadas citas se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto el demandante no logra acreditar la configuración del derecho reclamado, adicionalmente no se ha creado la obligación en cabeza de la AFP PORVENIR S.A., y/o la ARL SURA S.A. en lo que concierne al pago de mesadas pensionales por invalidez, razón por la que el juez de instancia no debe conceder el reconocimiento de dichos rubros.

En conclusión, se indica que el **NO** reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se da por capricho de la entidad, sino que como se dijo anteriormente, mi representada no se encuentra legitimada para actuar bajo la premisa de las pretensiones del actor, por consiguiente, tampoco se encuentra legitimada para que sea condenada al pago de intereses moratorios y/o indexaciones deprecadas por el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN.

10. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un

enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor ALVAREZ PULGARIN no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez de origen laboral.

12. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

13. PRESCRIPCIÓN DE MESADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Frente a las mesadas pensionales y/o retroactivo por invalidez solicitado por al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, y en el eventual caso de que se llegare a acreditar el cumplimiento de los requisitos para ello, esto es, una PCL igual o superior al 50% y haber acreditado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, ha operado el fenómeno de la prescripción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, precisando dicha circunstancia no como la forma de extinguir la obligación, sino como la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento por el supuesto deudor respecto de alguna obligación, traduciéndose tal ficción legal como una sanción por la inactividad en el ejercicio de la acción de reclamación del derecho pretendido.

Al respecto, el código procesal del trabajo y la seguridad social colombiano, contempla la regla general de la prescripción de la acción derivada de los derechos laborales, así:

Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)

Igualmente; el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, prevén:

(...) Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (...)

Al respecto, es preciso indicar que el legislador colombiano, estableció en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, el momento desde el cual se empezara a pagar la pensión de invalidez, así:

*(...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, **desde la fecha en que se produzca tal estado** (...)*
(Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

En conclusión, como quiera que frente a lo pretendido por el actor, operó el fenómeno de la prescripción, deberá la delegatura absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues; el demandante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 860 de 2003, esto es, una PCL igual o superior al 50% y haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, en este entendido, de llegarse a establecer que al actor le asiste derecho a la prestación por invalidez que reclama y que su origen sea común, deberá el juez de conocimiento dar estricto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST y el inciso final del artículo 4 de la ley 100 de 1993.

14. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, pretende que, i) se declare que el actor es beneficiario de la pensión de invalidez, ii) que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene a PORVENIR S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. o a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, reconocer y pagar las mesadas dejadas de percibir y las que se causen a futuro por la pensión de invalidez, iii) que se sirva cancelar por concepto de retroactivo la suma de \$ 111.366.508 M/Cte desde el día siguiente al accidente laboral, iv) que se ordene el pago por concepto de intereses moratorios

causados desde el día siguiente que se cause el derecho, v) que se condene a PORVENIR S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. o a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al pago de agencias en derecho y costas procesales y vi) que le sea reconocida personería jurídica al abogado Moisés Agudelo Ayala.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN a mi representada:

- Quien está obligado al reconocimiento y pago de lo deprecado por el actor, resulta ser las partes que tuvieron relación directa con los hechos de la demanda, es decir, aquellas entidades de seguridad social -AFP y ARL- con quienes el demandante presentó afiliación para la fecha de emisión de los dictámenes y fecha de estructuración y no como equivocadamente lo plantea el apoderado del señor ALVAREZ PULGARIN, quien al convocar a mi representada al litigio desconoce la falta de legitimación en la causa por pasiva que se configura respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al no ser la ARL en la que presentó afiliación el actor.
- El demandante no cumple con los presupuestos legales para acceder a una pensión de invalidez de origen mixto, como quiera que dicho origen no se encuentra regulado en el sistema pensional, adicionalmente, el actor no acredita tener una pérdida de capacidad igual o superior al 50% sino que por el contrario tiene una PCL del 27.65% de origen enfermedad común - Dictamen No. 6429826 emitido el 01/10/2015 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en lo que respecta al origen de accidente laboral solo logra acreditar un PCL de 22.78% - Dictamen No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- El señor ALVAREZ PULGARIN no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez que deprecia en el escrito de demanda, toda vez que pretende la configuración del derecho sin haber agotado los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la ley, pretendiendo que se sume el porcentaje de PCL de dos dictámenes totalmente diferentes, situación la cual constituye una violación a la norma técnica, ya que el demandante debe someterse a una calificación de patologías de manera integral en aras de que se determine el origen de las patologías y así, determinar a qué entidad de seguridad social le corresponde asumir la eventual prestación.
- El demandante debe elevar su solicitud de calificación integral de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional respecto del origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral de sus patologías y efectuar dicha solicitud ante los entes calificadores agotando las respectivas instancias pues no acredita la imposibilidad de efectuar dicho trámite ni solicitud elevada ante los entes calificadores.
- El señor ALVAREZ PULGARIN ejerció todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy se cuestionan, por lo que los dictámenes proferidos por la JNCI cobraron firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes.
- No podrá concederse concomitantemente pensión de invalidez de origen común y la de origen laboral, en caso de hallarse probada la invalidez del actor por estos orígenes, por cuanto el legislador colombiano y la jurisprudencia de la CSJ, no permiten que un mismo afiliado goce de la pensión de invalidez de origen común y laboral al mismo tiempo, por cuanto se incurriría en una incompatibilidad o prohibición legal y un atentado directo contra el principio de la UNIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.
- Las pólizas de seguro previsional No. 92014109900129 y No. 9201411900151, ampararon única y exclusivamente, el PAGO DE LA SUMA ADICIONAL FALTANTE PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA de los afiliados a la AFP PORVENIR S.A. siempre que (i) el demandante acredite un

porcentaje de PCL igual o superior al 50% (ii) que logre acreditar la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003 y (iii) que la fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia del contrato de seguro, obsérvese en este caso que la F.E. del actor data del año 2015 y la las pólizas estuvieron vigentes únicamente del 01/01/2010 al 31/12/2010 y del 01/01/2013 al 31/12/2013.

- En conclusión, no puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP COLFONDOS S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01/01/2010 al 31/12/2010 (Póliza No. 92014109900129) y el 01/01/2013 y el 31/12/2013 (Póliza No. 9201411900151) por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante en atención a que la estructuración data del 24/02/2015 es decir, una fecha posterior a la vigencia del contrato.
- Se indica que el **NO** reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se da por capricho de la entidad, sino que como se dijo anteriormente, mi representada no se encuentra legitimada para actuar bajo la premisa de las pretensiones del actor, por consiguiente, tampoco se encuentra legitimada para que sea condenada al pago de intereses moratorios y/o indexaciones deprecadas por el señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN.
- El juzgador debe ceñirse a lo enunciado, es decir, al ordenamiento jurídico, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto el demandante no cumple con el requisito de porcentaje de PCL requerido, absolviendo a mi prohijada de todas y cada una de la pretensiones, incluidas las costas y agencias en derecho y condenando a la parte demandante a reconocer y pagar a favor MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dichos rubros.
- Condenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor ALVAREZ PULGARIN no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez de origen laboral.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.
- En el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del

Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, Decreto 917 de 1999 y la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

1. Certificado de NO afiliación ante la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
2. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 6429826 del 01/10/2015 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 6429826 - 30292 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
4. Caratula de la póliza previsional No. 92014109900129 y su condicionado general
5. Caratula de la póliza No. 9201411900151 y su condicionado general

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ PULGARIN, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIAL**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPITULO VI
ANEXOS

1. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 1804 del 20 de junio del 2003 en la Notaría 35 del círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado No. 662 del 11/11/2021 emitido por la notaría 35 del Círculo de Bogotá.
3. Certificado de Cámara y Comercio de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES

- El apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 27 No. 27 – 24 Oficina 402 B, de Tuluá - Valle, Celular: 3105051279, Email: myabogados@hotmail.com
- La parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 5 - 08 Barrio La Paz –

Municipio de Riofrio Valle, Celular: 3233028065, Email: rojaset83@gmail.com

- La demandada PORVENIR S.A., recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 26 – 60 local 309, Centro Comercial Café Plaza, Tuluá - Valle, Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- La demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A0 recibirá notificaciones en la Calle 49A No 63 - 55 - Medellín, correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.